

EL GOBIERNO PROMULGO LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO LEGISLATIVO N° 96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 03 de octubre de 1968, entre otras materias, sobre la reorganización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°—La presente Ley determina el ámbito y estructura de los Sectores Transportes y Comunicaciones, las funciones, organización y estructura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las funciones básicas de sus empresas estatales y organismos públicos descentralizados.

Artículo 2°—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus dependencias tienen su Reglamento de Organización y Funciones aprobados por Decreto Supremo.

Las empresas estatales y los organismos públicos descentralizados de los Sectores Transportes y Comunicaciones se rigen por sus respectivas Leyes

TITULO II

DE LOS SECTORES

Artículo 3º—Corresponde al Sector Transportes el desarrollo de las actividades de construcción, conservación y mejoramiento de la infraestructura de las vías de transportes y sus instalaciones; así como la regulación del empleo de dichas vías e instalaciones. Es responsabilidad del Sector ejecutar la política de transportes.

Artículo 4º—En el ámbito del Sector Transportes están incluidas todas las entidades y personas que realizan actividades correspondientes al Sector.

Artículo 5º—Corresponde al Sector Comunicaciones el desarrollo y regulación de las actividades de comunicación postal y de telecomunicaciones. Es responsabilidad del Sector ejecutar la política de comunicaciones.

Artículo 6º—En el ámbito del Sector Comunicaciones están incluidas las entidades y personas que realizan actividades correspondientes al Sector.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPITULO I

AMBITO Y ESTRUCTURA

Artículo 7º—Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones formular, ejecutar y supervisar las políticas de transportes y comunicaciones en armonía con la política general del Estado y los planes de desarrollo del Gobierno.

Artículo 8º—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el organismo central, rector de los Sectores Transportes y Comunicaciones. Las entidades y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan actividades de transportes o comunicaciones, están sujetas a la autoridad que esta Ley confiere al citado Ministerio.

Artículo 9º—Son funciones específicas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- a) Planificar, normar, dirigir, coordinar y controlar la construcción de la infraestructura del transporte, así como su ampliación, mejoramiento y conservación;
- b) Normar, dirigir y controlar la circulación a través de las vías y medios de transporte;
- c) Planificar, normar, dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades de comunicaciones, excluyendo el contenido de la información; y
- d) Organizar, fomentar y orientar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de los Sectores respectivos.

Artículo 10º—La estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la siguiente:

- a) Alta Dirección, integrada por el Ministro y los Viceministros;
- b) Organismo Consultivo: La Comisión Consultiva de Transportes y Comunicaciones;
- c) Organismo de Control: La Inspectoría General;
- d) Organismos de Asesoramiento: La Oficina Sectorial de Planificación, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Racionalización;
- e) Organismos de Apoyo: La Oficina General de Administración; la Oficina de Personal; la Oficina de Concursos y Licitaciones; la Oficina de Apoyo Técnico; la Oficina de Estadística e Informática; la Oficina de Relaciones Públicas e Información; y la Oficina de Trámite Documentario;
- f) Organismos de Línea Centrales.— De Transportes: Direcciones Generales de Transporte Aéreo, de Transporte Acuático; de Caminos; de Circulación Terrestre. De Comunicaciones: Direcciones Generales de Correos y de Telecomunicaciones; y
- g) Organismos de Línea Desconcentrados: Direcciones Departamentales de Caminos, de Transporte Acuático, de Circulación Terrestre y de Correos, con jurisdicción departamental o equivalente.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 11º—Corresponde al Ministro de Transportes y Comunicaciones fijar las políticas sectoriales y las metas correspondientes, de conformidad con las directivas y planes de desarrollo del Gobierno; así como normar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de las dependencias del Ministerio; y supervisar a las empresas estatales y a los organismos públicos descentralizados de los Sectores respectivos.

Artículo 12º—La Alta Dirección cuenta con una Asesoría Técnica, encargada del análisis de la política y actividades de los Sectores correspondientes, de conformidad con las directivas de la Alta Dirección.

La Asesoría Técnica está integrada por el Asesor General y los Asesores especializados.

Artículo 13º—El Viceministro es la más alta autoridad inmediata después del Ministro, que dirige, controla y coordina, por delegación, la política y actividades de los órganos de línea, empresas estatales y organismos públicos descentralizados del Sector correspondiente.

Hay un Viceministro de Transportes y un Viceministro de Comunicaciones, de los cuales dependen los respectivos Organismos de Línea Centrales.

Artículo 14º—La responsabilidad correspondiente a las acciones administrativas centrales, son asignadas por resolución del Titular del Ministerio a uno de los Viceministros, del cual dependen los Organismos de Asesoramiento y Apoyo.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO CONSULTIVO

Artículo 15º—Corresponde a la Comisión Consultiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir opinión sobre los asuntos vinculados a los Sectores correspondientes, que el Ministro someta a su consideración.

Artículo 16º—La Comisión Consultiva está conformada por personas altamente calificadas en asuntos concernientes a los Sectores de Transportes y Comunicaciones, las que se incorporan a la misma a título personal y a invitación del Ministro.

TITULO IV

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 17º—Corresponde a la Inspectoría General ejercer el control de los Sectores Transportes y Comunicaciones, en armonía con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, su Reglamento y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector General depende directamente del Ministro y en el ejercicio de sus funciones tiene la representación de éste.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 18º—La Oficina Sectorial de Planificación, asesora a la Alta Dirección en la formulación de las políticas sectoriales; realiza el proceso de la planificación de los Sectores correspondientes, en coordinación con las directivas técnicas y planes del Instituto Nacional de Planificación; conduce la formulación del presupuesto del Ministerio y de los organismos públicos descentralizados y evalúa su ejecución y la de los proyectos de inversión y de cooperación técnica y económica.

Artículo 19º—La Oficina de Asesoría Jurídica, asesora a la Alta Dirección en los asuntos de carácter jurídico y legal que se le encomiende.

Artículo 20º—La Oficina de Racionalización asesora a la Alta Dirección en la formulación de la política de racionalización de los Sectores de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con las directivas impartidas por el Sistema Nacional respectivo.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 21º—La Oficina General de Administración además de las funciones específicas que le fija la Ley, administra los recursos financieros y materiales del Ministerio.

Artículo 22º—La Oficina de Personal es la encargada de la administración de los recursos humanos del Ministerio.

Artículo 23º—La Oficina de Concursos y Licitaciones, programa y realiza las acciones necesarias para los concursos y licitaciones que requieran, la ejecución de obras, contratación de suministros y de servicios no personales, así como de las asesorías, consultorías, supervisiones y otros servicios de análoga naturaleza.

Artículo 24º—La Oficina de Apoyo Técnico proporciona el apoyo que requieren los órganos del Ministerio para realizar estudios económicos, de suelos, de laboratorio y el relacionado con el uso, operación y mantenimiento del equipo mecánico y demás bienes que disponen los órganos de línea.

Artículo 25º—La Oficina de Estadística e Informática, sistematiza la formación estadística de los Sectores de Transportes y Comunicaciones y proporciona apoyo de servicios de computación que requieren las dependencias del Ministerio.

Artículo 26º—La Oficina de Relaciones Públicas e Información, es la encargada de la divulgación de los asuntos vinculados con los Sectores.

Artículo 27º—La Oficina de Trámite Documentario, es la encargada de procesar internamente la documentación que recibe el Ministerio.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE LINEA CENTRALES

Artículo 28º—Los órganos de línea de Transportes son:

- a) La Dirección General de Transporte Aéreo, encargada de planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades de transporte aéreo, así como la construcción de las obras de infraestructura correspondientes;
- b) La Dirección General de Transporte Acuático, encargada de planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades de transporte en las vías marítimas, fluviales y lacustres; con excepción de lo que la ley reserva específicamente al Ministerio de Marina; y la construcción de las obras de infraestructura correspondientes;
- c) La Dirección General de Caminos, encargada de planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los estudios, y/o construcción de carreteras y ferrocarriles; así como del mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura caminera del país;
- d) La Dirección General de Circulación Terrestre, encargada de normar, dirigir y controlar la prestación de los servicios de transporte terrestre, así como el empleo de las vías, medios e instalaciones conexas con dicho transporte en el país; con excepción de lo que la ley reserva específicamente a la autoridad del Gobierno Local.

Artículo 29º—Los órganos de línea de Comunicaciones son:

- a) La Dirección General de Correos, encargada de normar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar en toda la República el desarrollo de las actividades y operaciones postales que se realizan dentro del territorio y con el extranjero; de re-

presentar al país ante los Organismos Postales Internacionales; así como la de construir y equipar locales para el servicio postal;

- b) La Dirección General de Telecomunicaciones, encargada de normar, dirigir, coordinar y controlar el desarrollo y uso de los medios físicos y/o electromagnéticos para la comunicación a distancia; así como de representar al país ante los Organismos Internacionales de Telecomunicaciones.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA DESCONCENTRADOS

Artículo 30º—Las Direcciones Departamentales de Caminos, de Transporte Acuático, de Circulación Terrestre y de Correos, en los departamentos o jurisdicciones equivalentes, son los órganos descentrados de línea del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Reglamento establece la clasificación de dichas Direcciones Departamentales de acuerdo con las actividades que correspondan al ámbito de su correspondiente jurisdicción.

Artículo 31º—El Director Departamental de Caminos, de Transporte Acuático, el de Circulación Terrestre y el de Correos, dependen de su correspondiente Director General de Línea Central.

Artículo 32º—La jurisdicción territorial del Director Departamental se ejerce dentro de la demarcación política de un departamento, o de un ámbito definido mediante Decreto Supremo.

Artículo 33º—Mediante Resolución Suprema, se puede constituir proyectos especiales para la ejecución de determinadas obras.

El Jefe del proyecto depende del Director General de Línea Central.

TITULO IV

DE LAS EMPRESAS ESTATALES Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 34º—Las empresas estatales y los organismos públicos descentralizados se sujetan a la política general de los Sectores de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los planes de éstos, debiendo coordinar sus acciones con el Ministerio, el cual controlará sus actividades.

Artículo 35º—Las empresas estatales del Sector Transportes son:

- a) Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC, encargada de administrar, operar, equipar y mantener aeropuertos comerciales y también de construirlos, en caso de ser autorizada;
- b) Empresa Nacional de Puertos, ENAPU-PERU, encargada de administrar, operar, equipar y mantener terminales y muelles fiscales, sean marítimos, fluviales o lacustres y también de construirlos, en caso de ser autorizada;
- c) Compañía Peruana de Vapores, CPV, encarga-

da de la gestión empresarial del Estado en las actividades del transporte naviero;

- d) Empresa Nacional de Ferrocarriles, ENAFERPERU, encargada de administrar, equipar, construir y mantener la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de transporte por ferrocarril;
- e) Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú, Lima-Callao, ENATRU-PERU, Lima-Callao, encargada de prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el área urbana del Callao y de Lima Metropolitana.

Artículo 36º—La empresa estatal del Sector Comunicaciones es la empresa Nacional de Telecomunicaciones, ENTEL PERU, encargada de prestar servicios públicos locales, interurbanos e internacionales de telefonía, telegrafía, telex y otros de telecomunicaciones, así como de construir las obras y adquirir, instalar y operar los equipos necesarios.

Artículo 37º—Los organismos públicos descentralizados del Sector Transportes son:

- a) Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ENAMM, encargada de la formación profesional del personal de oficiales de Marina Mercante y la capacitación del personal que debe operar los medios de transporte acuático;
- b) Instituto Nacional de Investigación de Transporte, encargado de efectuar los trabajos de investigación relacionados con el empleo de materiales y sistemas no convencionales de transporte;
- c) Comisión Reguladora de Tarifas de Transportes encargada de estudiar y regular las tarifas de los servicios públicos de transporte.

Artículo 38º—Los organismos públicos descentralizados del Sector Comunicaciones son:

- a) Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones, INICTEL, encargado de realizar la investigación relacionada con las telecomunicaciones y de capacitar al personal que requiere el desarrollo de las telecomunicaciones en el país;
- b) Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones, encargada de estudiar y regular las tarifas de los servicios públicos de comunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Intégranse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las dependencias de los organismos de desarrollo, relacionadas con las actividades postales y las de mejoramiento y mantenimiento de carreteras, con sus recursos presupuestales, patrimonio y acervo documental.

La aplicación de lo establecido en la presente Disposición se reglamenta mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDA.—Los organismos y funciones del ámbito municipal comprendidos actualmente dentro de los alcances de la presente Ley, y ubicados bajo la autoridad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, serán progresivamente transferidos a las respectivas autoridades del Gobierno Local en la medida que éstas tengan aptitud para asumirlos con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se autoriza las transferencias de que trata la presente disposición transitoria.

TERCERA.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda facultado para reformular sus correspondientes cuadros para asignación de personal y los respectivos presupuestos, para re-categorizar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Pliego de Transportes y Comunicaciones en el Ejercicio Fiscal de 1981, así como para dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior no importará en ningún caso, la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como remuneración transitoria pensable.

CUARTA.— Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para establecer un sistema especial de remuneraciones y condiciones de trabajo para sus funcionarios y servidores profesional y técnico que realizan actividades de trazo, construcción y mejoramiento de vías en el país.

QUINTA.— En tanto se establece la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, sujetos a tarifas oficiales, son fijadas por resolución del Titular de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de una comisión integrada por tres representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales la presidirá; un representante de ENTEL-PERU; un representante de la CPT y un representante de cada una de las instituciones siguientes: Federación de Cámaras de Comercio y Colegio de Economistas del Perú.

SEXTA.— En tanto se establece la Comisión Reguladora de Tarifas de Transportes, el Organismo Regulador de Tarifas de Transportes continúa en el ejercicio de sus funciones conforme a las normas del Decreto Ley 17848.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Queda derogado el Decreto Ley 17526, sus ampliatorias y modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.— Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO CHAVES BELAUNDE, Ministro de Transportes y Comunicaciones.